



ACREDITACIÓN DEL REQUISITO DE RESPONSABILIDADES FAMILIARES A EFECTOS DEL SUBSIDIO POR DESEMPLEO CUANDO SE TIENEN HIJOS Y LOS PROGENITORES NO HAN CONTRAÍDO MATRIMONIO ENTRE SÍ

26/10/2018

Criterio de actuación

I. Parejas de Hecho :

A los efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de responsabilidades familiares para percibir el subsidio por desempleo, no se considera carga familiar a quien se encuentra unido a su solicitante o beneficiario a través de una **mera unión de hecho**, resultando irrelevante a estos efectos que dicha unión se encuentre inscrita en un Registro de parejas de hecho o que no lo esté.

II. Cuando teniendo hijos, sus progenitores no hayan contraído matrimonio entre sí, se estará a lo siguiente:

1. Si la **unidad de convivencia** está formada por una pareja de hecho, inscrita o no en el correspondiente Registro, y por sus hijos comunes menores de veintiséis años, o mayores discapacitados, o menores acogidos por ambos, acreditará responsabilidades familiares cualquiera de los progenitores, o los dos, si , además de tener a cargo, al menos, a alguno de dichos hijos o menores acogidos, ya que no puede alegar como familiar a cargo a su pareja de hecho, la renta del conjunto de la unidad de convivencia así constituida , incluyendo la del solicitante o beneficiario, la del otro progenitor, así como la de los hijos comunes o menores acogidos, dividida entre el número de miembros que son, no supere el 75 % del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

A efectos de dicho cálculo se incluyen no solo todas las rentas, con independencia de su cuantía, sino también todos los miembros de la unidad de convivencia así constituida.

Si **no existe convivencia entre ambos progenitores** y uno de ellos convive con sus hijos menores de veintiséis años, o mayores discapacitados, o menores acogidos por ambos, se aplicarán los siguientes criterios :

A. Para que el progenitor que convive con los hijos acredite tener responsabilidades familiares a efectos del subsidio por desempleo, ha de justificar las rentas, o su carencia, respecto de todos los integrantes de su propia unidad familiar, no siendo suficiente con que acredite la carencia de rentas por parte de alguno o algunos de los hijos

B. Ambos progenitores podrán pactar en qué cantidad debe contribuir el que no quede en compañía de los hijos, sin que en ningún caso pueda pactarse la renuncia a este derecho si se trata de

menores. En estos casos en los que exista acuerdo entre los progenitores, la acreditación de dicha contribución a los alimentos de los hijos podrá acreditarse mediante alguno de los siguientes documentos:

- Convenio regulador aprobado judicialmente en un proceso de adopción de medidas paterno filiales
- Convenio regulador firmado ante Notario.
- Acuerdo de mediación ante los servicios sociales de las Comunidades Autónomas.
- Actas notariales en las que consten las manifestaciones vertidas por los progenitores.

C. Si los progenitores no logran pactar sobre la cantidad que se debe satisfacer en concepto de alimentos para los hijos, aquél bajo cuya guardia y custodia queden éstos, o incluso ellos mismos si han alcanzado la mayoría de edad, podrán reclamar que la pensión sea fijada judicialmente, interponiendo la correspondiente demanda de adopción de medidas paterno filiales, en cuyo caso, se deberá aportar la Sentencia recaída en dicho proceso.

Si en la fecha de solicitud del subsidio aún no hubiera recaído dicha Sentencia, el interesado podrá aportar, provisionalmente, la justificación de haber sido admitida a trámite la demanda de adopción de medidas paterno filiales, acompañada del Auto de medidas provisionales. En este caso, se considerarán las contribuciones de cada progenitor que consten en aquél. Si dicho Auto aún no se hubiera dictado, se considerarán las contribuciones que consten en la solicitud de medidas provisionales a adoptar por el juez. En todo caso, el solicitante debe aportar, tan pronto como se dicten, tanto el Auto de adopción de las medidas provisionales como la Sentencia que en su día apruebe las medidas definitivas.

D. Se computarán como rentas las cantidades establecidas en concepto de alimentos, aunque éstas resulten impagadas salvo que se acredite que, tras la interposición de la correspondiente acción civil o penal por parte del progenitor al que le son adeudadas, o que lo reclama en representación de sus hijos menores, se haya obtenido un pronunciamiento judicial en el que se refleje dicho impago y la imposibilidad de ejecución de la sentencia que condene al abono de la deuda.

E. Si el progenitor con el que conviven los hijos, manifiesta que el otro se encuentra en **paradero desconocido**, y que sus hijos no reciben del mismo cantidad alguna en concepto de alimentos, se admitirá la solicitud de subsidio siempre que se acompañe del **decreto o resolución de admisión a trámite de la demanda de adopción de medidas paterno filiales**, así como de la **declaración del demandado en rebeldía procesal**. Si el demandado aún no hubiese sido declarado en rebeldía procesal, éste documento se aportará por el interesado en cuanto le sea posible. En estos supuestos, el solicitante o beneficiario deberá aportar la Sentencia recaída en cuanto le sea notificada, y continuará percibiendo el subsidio si acredita que ha obtenido un pronunciamiento judicial en el que se refleje el impago y la imposibilidad de ejecución de la sentencia que condene al abono de la deuda.

F. Excepcionalmente, y salvo prueba en contrario, se excluirá de la unidad familiar a uno de los progenitores, así como sus rentas, y quedará el solicitante o beneficiario **eximido temporalmente de justificar la admisión a trámite de la demanda de adopción de medidas paterno filiales** en aquellos supuestos en que no conviva con el otro y acredite mediante **Orden de protección u otra resolución judicial vigente, haber sufrido violencia de género o doméstica** por parte de aquel. Igualmente podrán acreditar dicha circunstancia mediante certificado expedido por la correspondiente Casa de Acogida en el que se haga constar que la víctima está residiendo en la misma como consecuencia de la violencia padecida.

En este caso, en cuanto a la prestación de alimentos para los hijos se tomarán en consideración las medidas, que, en su caso, estén contenidas en la orden de protección. Si dentro del plazo de 30 días fuese incoado a instancia de la víctima un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las

medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de primera instancia que resulte competente, el solicitante deberá aportar esta resolución judicial en cuanto le sea notificada. Si se acreditara la violencia sufrida con un documento distinto de la orden de protección, será preciso el análisis de cada caso particular a fin de determinar la documentación adicional que el solicitante o beneficiario ha de aportar.

G. Si el solicitante del subsidio fuera el **progenitor no conviviente**, también deberá aportar alguno de los documentos antes mencionados para acreditar su obligación de alimentos con respecto a los hijos, y por tanto, que éstos están a su cargo.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), y en el artículo 13, letra d), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo de que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos de orientación."

Fundamentos jurídicos

[Artículo 275.3](#) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

[Artículo 142](#) y [artículo 143](#) del Código Civil

Sentencias del Tribunal Supremo núms. 1040/2008 de 30 de octubre y 3835/2015, de 22 de julio.

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, de 18 de julio de 2003 (AS/2003/4057), del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, de 13 de julio de 2000 (AS/2000/1834) , del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias , de 28 de abril de 2004 (JUR/2004/150490), del Tribunal Superior de Cataluña 522/2010, de 26 de enero (JUR 2010/158879) , del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 6 de junio de 2000 (AS/2000/3202).